



Montería 14 de junio del 2018

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

La Gobernación de Córdoba y La Secretaría de Educación Departamental se permite notificar por aviso el contenido de la Resolución No.0303, expedido por el Señor(a) Gobernador(a) del Departamento de Córdoba, el día 18 de mayo del 2018, "por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se traslada a un docente", Al señor(a) **LUIS CARLOS LEPESQUEUR NORUEGA**, se realizó la comunicación vía correo electrónico el día 6 de junio del 2018, Para mayor confirmación se anexa la copia íntegra del acto administrativo.

El presente aviso de notificación se publica en la página electrónica de la Secretaría de Educación Departamental, y en la página de la Gobernación de Córdoba, por el término de cinco (5) días. Fijándose el mismo el **día 14 de junio del 2018**.

**El aviso se desfijara el día 21 de junio del 2018, la novedad se registrará en el "sistema humano" un día después de la des fijación, es decir el 22 de junio del 2018.**

*"La presente notificación se efectúa en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente: Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

Cordialmente,

  
**JULIO CESAR MONTIEL CASTRO**  
Secretario de Educación Departamental

Reviso:   
Ila Paola Alvarez Ruiz  
Líder Talento Humano

Proyecto: Lesbia G.  
Técnico Administrativo

RESOLUCION 0303 - 2018

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se traslada a un docente"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**

En ejercicio de las facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 1018 de fecha 21 de Diciembre de 2018, se ordena el traslado de los docentes y directivos docentes, en virtud del proceso ordinario de traslado convocado en el año 2017, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 520 de febrero de 2010, copulado por el Decreto 1075 del 26 de Mayo de 2015, entre ellos el docente REMBERTO RAMOS JULIO identificado con cedula 10.936.861, de la I.E. VILLA CLARA a la I.E SICARA LIMON del Municipio de San Bernardo del Viento, notificado el dia 05 de enero de 2018.

Que mediante Resolución 0028 de 08 de Marzo de 2018, en su Artículo primero establece:" se revoca parcialmente la Resolución N° 1018 del 21 de Diciembre de 2017, respecto al traslado del docente RAMOS JULIO REMBERTO identificado con cedula de ciudadanía 10.936.861, de la I.E. VILLA CLARA del Municipio de San Bernardo del Viento a la I.E SICARA LIMON del mismo Municipio, en el área de Ciencias Naturales - Ambiental, (...). Y en el Artículo Segundo, indica: "Revocar Parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 1018 del 21 de Diciembre de 2017, respecto a la terminación del nombramiento del docente LUIS CARLOS LEPESQUEUR NORUEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.941.309 (...).

Que mediante oficio de fecha 02 de Abril de 2018, el docente REMBERTO RAMOS JULIO, presenta Recurso de Reposición contra la Resolución 0028 de 08 de Marzo de 2018, donde solicita en su petición "revocatoria de la Resolución N° 0028 de Marzo de 2018, a través de la cual se revoca el traslado que me fuera efectuado sin contar con mi autorización expresa, contraviniendo así el artículo 97 del CPACA", detallando lo siguiente:

1. Me he desempeñado como docente de Biología y Química en propiedad, al servicio del Departamento de Córdoba de la Institución Educativa Sicará Limón, del municipio de San Bernardo del viento, desde hace mas de 19 años.
2. Ostento títulos de Licenciado en Educación con énfasis en Biología y Química; y título de especialista en informática y Multimedios.
3. El 23 de enero del año 2017 le solicite al señor rector la asignación académica en mi área de formación, que es biología y Química, pues me había asignado 10 horas en informática.
4. Si bien soy especialista en informática, no es esa mi información base.
5. El dia 24 de enero de 2017 le comunique al secretario de educación de San Bernardo del Viento la situación que venia ocurriendo con mi asignación académica.
6. Posteriormente se me quita la asignación académica por parte del rector, de manera verbal.
7. Le solicite por escrito al señor rector los fundamentos de la decisión mencionada en el numeral anterior.
8. Como respuesta, el Rector expide la resolución No. 0056 de febrero 10 de 2017 por la cual me "libera", esto es, me deja sin asignación académica y me pone a disposición de las autoridades educativas competentes, en este caso la Secretaría de Educación de Córdoba.
9. El 13 de febrero volví a informar al Secretario de Educación de San Bernardo lo ocurrido y le entregue copia de la Resolución 0056 de febrero 10 de 2017.
10. Es de anotar que mi asignación académica le fue asignada al docente provisional LUIS CARLOS LEPESQUEUR.
11. Presente recurso de Reposición el 14 de febrero, contra la mencionada Resolución que me deja sin asignación académica.
12. Elevo Derecho de Petición a esta Secretaría, la cual fue enviada por SERVIENTREGA, bajo la guia No. 954914318 de marzo de 2017 la cual es recibida el 9 de marzo.
13. Elevo petición igualmente el 10 de marzo al Secretario de Educación de San Bernardo del Viento.
14. Todas las peticiones buscan solución a mi situación laboral.
15. Ante la no respuesta a las peticiones por parte de la Secretaría de Educación, y el Recurso de Reposición por parte del Rector, interpuso Acción de Titela, la cual es fallada a mi favor el 21 de abril de 2017.
16. El señor rector, al igual que el Secretario de Educación de San Bernardo del Viento, manifiestan que es competencia del Secretario de Educación Departamental solucionar ese asunto.

Calle 27 No 3-28 Palacio de Nain - Piso 5º - PBX : 7926292 ext.501

[www.cordoba.gov.co](http://www.cordoba.gov.co)

0303

## 17. RESOLUCIÓN

2018

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se traslada a un docente"

18. Esta entidad, responsable de solucionar mi situación Laboral, tal como lo han expresado el señor Rector y el Secretario de Educación de San Bernardo del Viento, lejos de darme una solución me retienen el salario desde el mes de mayo.
19. Al retenerme mi salario sin que existiera una decisión definitiva, se me vulnero el debido proceso y se me afecto el mínimo vital y el de mis tres (3) hijos menores.
20. Se desconocía el alcance del artículo 60 del Decreto 2277 de 1979 que lleva por título "SERVICIO ACTIVO", en el cual se lee: "El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias del cargo del cual a tomado posesión en propiedad. También se considera el Docente en Servicio Activo cuando su cargo ha sido suprimido o cuando no se le haya asignado carga académica.
21. No obstante lo indicado en el numeral anterior, nunca deje de presentarme en la Institución Educativa y luego a la Secretaría de Educación municipal y luego entramos al proceso de paro del Magisterio y luego nuevamente a la Secretaría De Educación de San Bernardo.
22. Resulta violatoria mi derecho al trabajo, debido proceso y mínimo vital que he estado buscando solución mediante peticiones a diversas entidades entre esas, Secretaría de Educación Departamental, si encontrar respuesta alguna, pero si una retención injustificada de salario.
23. Esta entidad me responde la petición de devolución de salarios mediante oficio No. 003175 de agosto 9 de 2017, en el que manifiesta que me reembolsaran los salarios de mayo y junio, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.
24. En el mismo oficio se indica que se expedirá un acto administrativo de traslado.
25. Mediante resolución No. 446 de agosto 10 de 2017 se me traslada a la Institución Educativa villa clara de San Bernardo del Viento.
26. Interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo de traslado el cual es resuelto mediante decreto No. 00671 de Diciembre 12 de 2017, el cual es notificado el 16 de enero de 2018.
27. Si bien el rector tiene competencia para realizar las asignaciones académicas, la administración de personal educativo del Departamento de Córdoba es responsabilidad de esta entidad, siendo el secretario de Educación Departamental el superior jerárquico de los rectores, de acuerdo a lo que dice el numeral 6.2.3. del artículo 6º de la ley 715 de 2001, respecto de las competencias de los Departamentos en materia Educativa. "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los plantellos educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los límitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."
28. El trabajo, en la Constitución de 1991, tiene una doble condición, de una parte una obligación social y de otra un derecho elevado a la categoría de fundamental (ART25) En un primer momento el trabajo como actividad es un vehículo indispensable para alcanzar los fines esenciales del Estado; véase por ejemplo la prosperidad general; pero también es una condición de derecho fundamental es justo con la dignidad humana principio orientador del Estado Social del estado Social de Derecho, y en ambos entendidos goza de la protección especial por parte de del Estado.
29. El Artículo 10 de la Ley 715 de 2001, numeral 10.9 señala como una de las funciones de los rectores, "10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia".(respecto a la asignación académica invitar Decreto 1850 de 2002)
30. Todo traslado o movimiento del personal entre establecimiento educativo se hará en el marco del proceso ordinario de traslado contenido en el decreto 520 de 2010 "por el cual se reglamenta el artículo 22 de la ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes"
31. Todo traslado o movimiento de personal entre establecimientos educativos que no se hagan en el marco del proceso ordinario de traslados deberá sujetarse a los criterios establecidos en el artículo 5 Decreto 520 de febrero 17 de 2010:

- Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.
- Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.
- Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

Calle 27 No 3-28 Palacio de Nain - Piso 5° – PBX.: 7926292 ext.501

RESOLUCIÓN

0303 2018

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se traslada a un docente"

• Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

32. No se puede dejar sin asignación académica a un docente a no ser que se presente la supresión de grupos y/o asignación académica insuficientes por la disminución de la población escolar, caso en el cual se deberán aplicar los siguientes criterios para determinar entre dos o más docentes de la misma área quien tenga el mejor derecho para recibir la asignación académica, de acuerdo con el Decreto 006 de 2009
- a. Respetar los docentes que llegaron por orden judicial.
  - b. De acuerdo al decreto 180 de 1982, no se puede solicitar traslado de un docente que se encuentre en tratamiento médico que exija su permanencia en el sitio de trabajo en el que se encuentra, certificado el hecho por la EPS a la que se encuentre afiliado.
  - c. Respetar los trasladados por razones de salud
  - d. Respetar los trasladados efectuados por razones de amenaza
  - e. El mayor tiempo al servicio respectivo establecimiento educativo estatal
  - f. La mayor asignación académica en el área de formación

g. el docente con mayor formación académica profesional en educación formal en el área.

h. los docentes del nivel de preescolar nombrados antes de febrero de 1984, que devengen del 15% adicional, por estar laborando en este nivel se les debe garantizar su grupo siempre y cuando su desempeño laboral sea eficiente.

i. obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica, académica y/o profesional.

j. el docente que se encuentre radicado en el respectivo municipio no certificado por sus esposas e hijos, atendiendo a un criterio de unidad familiar.

k. el tipo de nombramiento que posea el docente. Primero el de propiedad sobre el provisionalidad. Al docente en periodo de prueba debe garantizarse su estabilidad durante dicho periodo.

l. el mayor grado en el escalafón docente.

m. la antigüedad general

n. no tener antecedentes disciplinarios.

32. conociendo la vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y al debido proceso, me inscribí en el concurso ordinario de trasladados en la plaza docente. Que venía ocupando, la cual fue ofertada en el proceso ordinario de traslado.

33. es paradójico que el señor rector que quite la asignación académica, en el año 2017, se la asigne a un docente en provisional, la secretaría de educación me traslade; y luego se oferte la plaza para el proceso ordinario de traslado, lo que se denota las decisiones tomadas en mi caso nunca obedecieron a la necesidad del servicio, si no a actuaciones arbitrarias por parte del señor rector, las cuales han sido aveladas por esta secretaría.

34. como resultado del proceso ordinario, obtengo el derecho a ser "trasladado" a la misma plaza que siempre he ocupado, lo cual me hace mediante resolución n° 1018 de diciembre 27 de 201, el cual es notificado el 5 de enero de 2018.

35. lo anterior demuestra que en la I.E SICARA LIMON de san Bernardo del Viento , hay la necesidad del servicio de un docente en el área de biología y química, necesidad que creo el señor rector al momento de quitarme la carga académica, con la única intención de favorecer al docente el provisionalidad LUIS CARLOS LEPESQUIER, decisiones irregulares que han sido avaladas por esta secretaría.

36. para completar el cúmulo de actuaciones arbitrarias, luego de haber sido notificado de mi "traslado" a la I.E SICARA LIMON, mediante resolución 1013 de diciembre 21 de 2017, se revoca esta decisión mediante Resolución n° 0028 de Marzo 8 de 2018, el cual es notificado el 16 del mismo mes.

37. la revocatoria de mi traslado es ilegal de acuerdo con lo consignado en el artículo 97 del CPACA el cual leva por título Revocación de actos de carácter particular y concreto.

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o tácito, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconociendo un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo declarará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional".

38. nunca exprese mi consentimiento para que me fuera revocado el traslado efectuado mediante Resolución 1018 de 201, por lo que se trata de una revocatoria irregular.

39. al respecto de la revocatoria de los actos particulares citamos los siguientes argumentos:

"como puede verse, al igual que ocurría en vigencia de la normatividad anterior, cuando se trata de actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o

Calle 27 No 3-28 Palacio de Nain - Piso 5º – PBX.: 7926292 ext.501

RESOLUCIÓN (17) 3 2018

“Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se traslada a un docente”  
reconocido un derecho de igual categoría, además de verificar la ocurrencia de las causales contenidas en el artículo 93. Será preciso obtener el concurso del administrado involucrado con el acto administrativa. Debe esto su existencia al principio de seguridad jurídica que orienta al ordenamiento jurídico Colombiano, tal como se explicó con la sentencia de la Corte Constitucional T-957 de 2011 en el capítulo anterior.

No obstante, si existe una novedad, dado que el actual código no habilitara ningún evento para renovar un acto administrativo de carácter particular y concreto sin el consentimiento del administrado involucrado con el acto administrativo, como si lo haría, en dos (2) eventos, el Decreto 01 de 1984, a saber: i) Cuando el acto fuera resuelto de la aplicación del silencio administrativo positivo; ii) Cuando fuera evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Hoy, sin importar si el acto es expreso o presunta, salvo las excepciones establecidas en la ley, de las cuales no se conoce aún ninguna, si no se cuenta con el consentimiento del administrado involucrado con el acto administrativo, la autoridad deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que el acto sea contrario a la Constitución o a Ley. En el caso de los actos ocurridos por medios ilegales o fraudulentos, de igual modo deberá demandarse, pero podrá prescindirse del procedimiento previo de conciliación y deberá solicitarse al juez su suspensión provisional.”

40. El señor Rector el 14 de marzo envía comunicación indicandomo que no era docente de la Institución Educativa Sicara Limón de San Bernardo, desconociendo que la Resolución No 0028 de marzo 8 de 2018 no se encuentra en firme, pues contra ella procede el recurso de reposición, lo que consolida aun mas mi tesis de persecución y acoso laboral por parte del mencionado señor, lo cual ha sido avalado por esta Secretaría.

41. En razón a lo antes anotado, presento petición al señor Rector, el 16 de marzo del presente año, poniéndole de presente el alcance del artículo 87 del CPACA respecto de la “Firmeza de los actos administrativos” y solicitándole que me mantenga mi asignación académica en razón a la no firmeza de la Resolución No. 0028 de marzo 8 de 2018, sobre la cual, como ya lo hemos manifestado, recac recurso de reposición del cual hacemos uso en esta oportunidad.

42. El Señor Rector, en un acto mas de arbitrariedad se negó a recibir el derecho de petición, cometiendo una conducta relevante disciplinariamente, por lo que se radica la petición ante la oficina de control interno disciplinario de esta gubernación y ante la Procuraduría Departamental, con la firma de varios compañeros de trabajo que pueden constatar lo aquí manifestado.

43. es cierto lo manifestado en la resolución 0028 de marzo 8 de 2018, respecto de mi permanencia por dos (2) años en la institución educativa villa clara de san Bernardo del viento, a la cual se me traslada mediante Resolución 446 del 10 de Agosto de 2017, puesto que nunca estuve en ella, debido a que presente recurso de reposición contra ese traslado, el cual se me resuelve mediante Decreto 00671 de diciembre de 12 de 2017, del cual se me notifica el 12 de enero de 201, lo que quiere decir que nunca estuve por fuera de la I.E SICARA LIMÓN, a donde se me traslade nuevamente mediante resolución 1018 de diciembre de 2017, notificada el 5 de enero de 2018.

44. Iota esta situación se ha presentado por las situaciones irregulares del señor rector que han sido avaladas por esta secretaría, que terminaron trasladándome de Sicara Limón a villa clara (traslado que no surtió efecto) a pesar de contar con asignación académica, en Sicara Limón, la cual le fue dada a un docente en provisionalidad, plaza luego ofertada por estar vacante, a la cual llego por un nuevo traslado, sin haber salido nunca de esa institución.

45. como lo indica arriba, los presupuestos facticos y legales para trasladarme, de Sicara Limón nunca existieron, y la prueba es que flogue por traslado ordinario a la misma plaza, plaza de la cual se me saco por no haber asignación académica, luego de haber sido ofertada porque si había la necesidad de un docente de mi área, necesidad que se creó con mi salida, con la cual se favoreció al ya mencionada docente provisional.

Que el proceso ordinario de traslado- 2017, establece unos requisitos necesarios para los docentes que quieran postularse y ser trasladados a las diferentes instituciones educativas que se encuentran ocupadas por provisionales en vacantes definitiva, entre uno de esos requisitos es contar con dos (2) años mínimos de permanencia en el ultimo establecimiento educativo.

Calle 27 No 3-28 Palacio de Nain - Piso 5° – PBX.: 7926292 ext.501

[www.cordoba.gov.co](http://www.cordoba.gov.co)

RESOLUCION 0303 2018

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se traslada a un docente"

Que el docente REMBERTO RAMOS JULIO, mediante Resolución 446 de fecha 10 de Agosto de 2017, fue trasladado por ser liberado por falta de asignación académica de la I.E SICARA LIMON a la I.E VILLA CLARA del municipio de San Bernardo del Viento, y mediante Decreto 00671 de fecha 12 de Diciembre de 2017, confirman en todas sus partes la Resolución 0446 de fecha 10 de Agosto de 2017, debidamente notificado el día 16 de enero de 2018.

Que el señor REMBERTO RAMOS JULIO se inscribe en el proceso ordinario de traslado -2017 como docente de Ciencias Naturales – ambiental de la I.E VILLA CLARA del Municipio de San Bernardo del Viento, ocupando el primer puesto para ser trasladado para la I.E SICARA LIMON del municipio de san Bernardo del viento.

Que el docente no cuenta con el requisito de tiempo mínimo de permanencia de dos (2) años para ser trasladado a la I.E ofertada, situación por la cual se revocó su traslado a la I.E SICARA LIMON, tal como lo indicó el comité de vigilancia interna de traslados ordinarios de la Secretaría de Educación Departamental, con acta de fecha 31 de Enero de 2018.

Que si bien es cierto el docente REMBERTO RAMOS JULIO, fue liberado por no tener asignación académica como docente del área de Ciencias Naturales- Química, por parte del rector de la I.E SICARA LIMON del Municipio de San Bernardo del Viento, situación inexplicable cuando en el proceso ordinario de traslado 2017, se oferta una plaza de ciencias naturales – Ambiental, en la misma Institución Educativa donde fue liberado el docente en propiedad, y esta se encuentra ocupada por el docente LUIS CARLOS LEPEQUEUR, nombrado en provisionalidad mediante Decreto 1937 del 26 de Agosto de 2010, en el área de Ciencias Naturales - Ambiental.

Que los artículos 151 y 56 de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, establecen como competencia de la entidades territoriales certificadas, que por intermedio de las Secretarías de Educación, entre otras, les corresponde velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio, diseñar y poner en marcha los programas que se requieren para mejorar la eficiencia, calidad, cobertura y organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

Que de acuerdo la ley 715 de 2001 es función del rector la distribución y asignación académica a los docentes y directivos docentes que laboran en los establecimientos educativos bajo su responsabilidad, pero sin desconocer y violar los derechos de carrera que le asisten a los docentes nombrados en propiedad, argumentando un acto administrativo de liberación que carece de motivación, situación que se demuestra con la oferta de la plaza en proceso ordinario de traslado 2017.

Que es deber de esta secretaría organizar la situación administrativa y laboral del señor REMBERTO RAMOS JULIO, como docente en propiedad que goza de un fuero de estabilidad como empleado escalafonado en carrera, razón por la cual se procede a trasladarlo nuevamente a la I.E SICARA LIMON del Municipio de San Bernardo del Viento, por lo que se requiere dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del docente LUIS CARLOS LEPEQUEUR NORUEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.941.309, quien tiene la carga académica en el área de Ciencias Naturales – Ambiental.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Niéguese el Recurso de Reposición interpuesto por el REMBERTO RAMOS JULIO identificado con cedula 10.936.861, contra la Resolución 0028 de fecha 8 de Marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Calle 27 No 3-28 Palacio de Naín - Piso 5º – PBX.: 7926292 ext.501

RESOLUCION

2018

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se traslada a un docente"

**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución 0028 de fecha 8 de Marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Dar por terminado el nombramiento del Docente LUIS CARLOS LEPEQUEUR NORUEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.941.309, del área de Ciencias Naturales – Ambiental en la I.E SICARA LIMON del Municipio de San Bernardo del Viento.

**ARTICULO CUARTO:** Trasladar al docente REMBERTO RAMOS JULIO identificado con cedula 10.936.861, como docente de Ciencias Naturales – Ambiental de la I.E. VILLA CLARA del Municipio de San Bernardo del viento a la I.E SICARA LIMON del mismo municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar al Rector de la I.E SICARA LIMON del Municipio de San Bernardo del viento, asignarle carga académica al docente REMBERTO RAMOS JULIO identificado con cedula 10.936 86, en su área de desempeño, como docente de ciencias naturales.

**ARTICULO SEXTO:** Comptílsese copia del acto administrativo a la oficina de control interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Envíese copia del presente acto al Área Administrativa de esta secretaría y archívese en la hoja de vida del funcionario en mención y al rector de la I.E SICARA LIMON del Municipio de San Bernardo del Viento.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución se comunicara a los interesados en los términos del artículo 67 y ss. del C. PACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en montería a los .

15 MAY 2018

SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ  
Gobernadora Del Departamento de Córdoba (E)

JULIO CESAR MONTIEL CASTRO  
Secretario de Educación Departamental

Proyecto: Diario Oficial A  
Revisó: Ila Ruiz  
Aprobó: Ángela Ruiz

Calle 27 No 3-28 Palacio de Nair - Piso 5<sup>o</sup> – PBX.: 7926292 ext.501

[www.cordoba.gov.co](http://www.cordoba.gov.co)